

AUTO No: 000 000 4 14 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RÍOS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No.0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas mediante Resolución No.00205 del 26 de abril de 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, en el Decreto 2811 de 1974, La Ley 1333 de 2009, La Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de Auto N°0001107 del 23 de Diciembre de 2014, y teniendo en cuenta las irregularidades presentadas por el incumplimiento de la Resolución N°00449 del 13 de Agosto de 2013, y específicamente por no presentarse el Estudio de Calidad de Aire como línea base del proyecto, ni el Plan de Compensación forestal requerido, procedió a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Ernesto de los Ríos, acto administrativo que fue notificado a través de aviso N°0002 del 17 de febrero de 2015.

Que mediante Resolución N° 000160 del 08 de abril de 2015, esta Autoridad Ambiental, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inicio un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Ernesto de los Ríos, por haberse evidenciado en visita de inspección técnica realizada en el predio sub examine, la existencia de explotaciones al interior de la zona definida como de ecosistema estratégico, es decir por fuera del área 9,353 Hectáreas aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental consagrado en la Resolución N°00449 del 2013. Que la anterior Resolución se notificó a través de aviso N°00145 de 2015.

Que teniendo en cuenta que existían dos procedimientos sancionatorios iniciados en contra del señor Ernesto de los Ríos, cada uno de ellos por hechos distintos, esta Autoridad en congruencia con los principios de economía procesal, procedió a través de Auto N° 00371 del 08 de Julio de 2015, a formular el siguiente pliego de cargos:

- Presunta Transgresión del artículo tercero de la Resolución N°00449 del 13 de Agosto de 2013, el cual establece lo siguiente: *“Adelantar en un término no superior a Seis (06) meses, un Estudio de Calidad de Aire como Línea Base para el proyecto, el cual deberá ser entregado a la Autoridad Ambiental en un término no superior de dos (02) meses(...)”*
- Presunto incumplimiento del Artículo Sexto de la Resolución N°00449 del 13 de Agosto de 2013, el cual consagra: *“(...)En 30 días a partir de la fecha del acto administrativo que apruebe el aprovechamiento forestal el Sr. Ernesto de los Ríos deberá presentar a la CRA el PLAN DE COMPENSACION FORESTAL, donde se incluyan los sitios a reforestar y las especies definidas por lugar”.*
- Presunta transgresión del párrafo segundo, artículo primero, de la Resolución N°00449 del 13 de Agosto de 2013, que establece: **“PARAGRAFO SEGUNDO:** *El Plan de Manejo Ambiental establecido, quedará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones, a saber:*
 1. *Delimitar el área de explotación (9,353 Ha) con el fin de que este sea identificado por los técnicos de la CRA, cuando se realicen visitas de seguimiento ambiental.*
 2. *En aras que se realicen procesos de extracción que lleven a mantener un equilibrio entre lo económico, social y ambiental, se hace necesario que el Sr Ernesto de los Ríos deje 100 mts como zona de amortiguamiento entre la Zona de Explotación y la Zona identificada como Zona de Ecosistema Estratégico (ZEE), las cuales deben mantenerse conservadas muy a pesar que la legalización de minería de hecho involucra este área ya que se determinó en vista técnica que no existen intervenciones en dicha zona.*
 3. *Por ningún motivo se deberá realizar explotación fuera del área delimitada en las coordenadas otorgadas, de presentarse esta situación, será suspendida inmediatamente la aprobación del Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de las operaciones de explotación.*
 4. *Participar en un proyecto de conservación que adelante la CRA en el marco del eje estratégico 4 contemplado en el Plan de acción 2012 -2015, para lo cual las*

AUTO No: 000000414 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RIOS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”

obligaciones se desarrollaran de manera concertada entre las dos partes, tomando como base el criterio de conservación que se encuentra desarrollado en el proceso de ordenación de la cuenca del Magdalena.

Que posteriormente, el señor Ernesto de los Rios Giraldo, interpuso a través de oficio N°006048 del 08 de Julio de 2015, escrito de descargos y solicitó la practica de pruebas en relación con la formulación de cargos efectuada, solicitando:

- “1. Se sirva ordenar a quien corresponda en la CRA una nueva visita, conjuntamente con los diferentes entes fiscalizadores y de control con el plazo de 30 días contemplado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, la cual me podrá notificar a esta misma dirección, calle 92 #71ª-90. Apt 702ª, Springfield, villa carolina de esta ciudad.*
- 2. Es de conocimiento público y de la Corporación CRA que en la zona amparada por mi título, existen varios explotadores ilegales, sobre los cuales no tengo responsabilidad alguna, por lo que esta sanción resulta improcedente.*
- 3. en razón a lo anterior solicito practicar prueba física de lo anterior sobre el terreno, para lo cual también pido estar presente junto con mi abogado representante.*
- 4. pido se me notifique por escrito, con copias de los autos mediante los cuales se comunica a los diferentes entes de fiscalización y control existentes, acerca de las diligencias probatorias a realizarse con el fin de desvirtuar mi explotación por fuera del área asignada por la Agencia Nacional Minera y la CRA.*
- 5. solicito me expidan copias por escrito de las actuaciones sancionatorias, actos administrativos, notificaciones mediante avisos, resoluciones, sanciones, multas, pagos de las mismas, acciones administrativas, acciones penales, acciones judiciales, policivas y demás en contra de los explotadores ilegales determinados e indeterminados en la zona. Así mismo de los oficios enviados y recibidos para conocimiento oportuno de la Agencia Nacional Minera.*

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

La prueba al interior de los procedimientos administrativos, esta revestida de gran importancia, teniendo en cuenta que la misma se encuentra soportada no solo en el Derecho de Contradicción de los ciudadanos, sino también en el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de Carta Política, el cual establece lo siguiente:

“(…)El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Adicionalmente, cabe destacar que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, con Radicación N°25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), ha definido la prueba como :

“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por si mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la

AUTO No: 00000414 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RIOS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”

comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. (...) En este orden de ideas es claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las solicitadas nuevamente en el recurso de apelación, pues si bien el recurrente considera que estas eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados.” (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Es preciso señalar que el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, determina en relación con la prueba: *“Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

- Elementos Intrínsecos de los medios de prueba.

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados *“elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad”*, es decir una prueba es conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba”.¹

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba en aras de lograr ser decretada por parte del juez, y en este caso de la Autoridad Ambiental. Así entonces una prueba es admitida cuando, la misma se encuentre ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales, cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

Así entonces, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, comprende el rechazo de aquellas pruebas, tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, los que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita, o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

Sobre este punto el Consejo de Estado, ha manifestado que no basta con el cumplimiento del Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil (allegar oportunamente las pruebas al proceso), sino que las mismas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a saber:

“De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se reliva (sic) que es

¹ ROJAS SUÁREZ, Jimmy. Manejo de la Prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental. Universidad Externado de Colombia (2010)

AUTO No: 00000414 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RÍOS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”

principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.

Distintos tratadistas hablan de hechos pertinentes o relevantes para el proceso, y así lo sostiene el doctor Antonio Rocha en su obra de Derecho Probatorio. El doctor Devís Echandía en su obra "Tratado de Derecho Procesal Civil" dice al respecto que la jurisprudencia estima como ineficaces las pruebas que en doctrina se entienden por inconducentes y éstas son las que los autores califican de impertinentes o irrelevantes. "Sin embargo dice el doctor Devís Echandía es más lógico mantener el significado natural que en la doctrina se le da a la conducencia de la prueba e incluir en las legalmente ineficaces las impertinentes o irrelevantes, pues a fin de cuentas, cuando una prueba no es pertinente resulta ineficaz para ese proceso". Y esto porque en realidad de verdad y de conformidad con el artículo 596 del C. J., las pruebas que deben ceñirse al asunto, materia de la decisión, y son inadmisibles las inconducentes y las legalmente ineficaces.

(...)

El citado doctor Devís Echandía dice con relación al requisito de la utilidad de la prueba que ésta "debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos Principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba."(Subrayado y negrilla fuera del texto)²

Ahora bien, que en relación Pertinencia de la prueba, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ³en sentencia N° 32.792 sobre la pertinencia de la prueba estimó: *"La pertinencia de una prueba consiste en la necesaria relación que debe haber entre la prueba propuesta y los hechos que se debaten. (...) La prueba debe ser útil, característica que está referida a que sea idónea, apta, capaz de llevar al Juez al convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho debatido."*

Así mismo esta Corporación en cuanto a la conducencia de la prueba señaló *"El legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos características inseparables (...)"*

En relación con la prueba solicitada por parte del señor Ernesto de los Ríos, consistente en una visita de inspección ocular con la presencia de los entes fiscalizadores que han intervenido en el proceso, esta Autoridad Ambiental considera la misma, conducente, pertinente y útil para determinar la responsabilidad al interior del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado. Por tal motivo esta entidad procederá a decretar a través del presente acto

² Oficina Jurídica Nacional. Concepto N° 15. Memorando 181 – T del 04 de marzo de 2010. Tomado de: <http://www.legal.unal.edu.co/sisjurun/normas/Norma1.jsp?i=41016>

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Marzo 23 de 2010. M. P. Dr. LUIS HUMBERTO GÓMEZ GALLO.

AUTO No: 000 000 4 14 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RIOS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”

administrativo, la práctica de una visita de inspección técnica llevada a cabo en presencia de la Autoridad Ambiental y el solicitante junto a su apoderado legal y procederá en los mismos términos a enviar una comunicación a la Policía Nacional, la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, la Alcaldía de Baranoa, y la Agencia Nacional de Minería, con la finalidad de que los mismos se hagan presente en la diligencia, cuya fecha se determinara con posterioridad al envío de los señalados oficios.

CONSIDERACIONES FINALES

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha establecido la obligación del estado de propender por la conservación de los recursos, señalando en Sentencia C-703 de 2010: *“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónoma Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, señala: **ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS.** *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

PARÁGRAFO. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*

De conformidad con lo expresado, y teniendo en cuenta la necesidad de la práctica de la prueba solicitada por la parte investigada, resulta a todas luces necesario ordenar la apertura de un período probatorio que permita a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, contar con los argumentos técnicos necesarios que garantizarán un principio de certeza en relación con los hechos ocasionados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

6

AUTO No: 000000414 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RIOS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR, la apertura del período probatorio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor ERNESTO DE LOS RIOS identificado con Cédula de Ciudadanía N° 73.165.499, iniciado mediante Auto N°0001107 del 23 de Diciembre de 2014 y Resolución N° 000160 del 08 de abril de 2015, por un término de 30 días, que iniciará el día 21 de Julio de 2015 y finalizará el 01 de septiembre de 2015, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: los gastos que ocasione la práctica de pruebas estarán a cargo de quien las solicite.

SEGUNDO: Decrétese, la práctica de las siguientes pruebas.

- Ordenar la práctica de una visita de inspección ocular en las instalaciones de la Cantera ubicada en el corregimiento de Pital de Megua – Baranoa, la cual será realizada en presencia de la Autoridad Ambiental y el solicitante junto a su apoderado legal y con el acompañamiento de los entes fiscalizadores (Policía Nacional, Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, Alcaldía de Baranoa, y Agencia Nacional de Minería), que asistan a la diligencia.

TERCERO: Tégase como prueba dentro de la presente investigación ambiental, la totalidad de los documentos que obran en el expediente.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes.

Dada en Barranquilla a los **15 JUL. 2015**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL

Elaboró: M. A.. Contratista